



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00487-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión y, dentro del término concedido, la parte demandante no aportó escrito para subsanar lo solicitado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante no allegó escrito mediante el cual subsanara los requisitos exigidos, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio fue notificado por estados del 30 de junio de 2022, por lo que el término para subsanar requisitos venció el 08 de julio de 2022, sin que se allegara escrito alguno.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos por el Despacho dentro del término otorgado, se RECHAZA la presente demanda y se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria que propuso JESSICA ANDREA CÓRDOBA LONDOÑO contra BIOMOVIL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

120

LL

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 507af9fd4352ec30ed3c70f03420b83ee9a8c595940d9eddeee09217d46d1394

Documento generado en 13/07/2022 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>